

San Carlos de Bariloche, 11 de mayo de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados L.M.E. C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZA DE TRÁMITE DRA. AUTELITANO), EXPTE. PUMA NRO. BA-00153-L-2026; y

---**CONSIDERANDO:**

--- ANTECEDENTES:

---1) El día 4 de marzo de 2026, se presenta ante el Coordinador de la OTIL la Sra. M.E.L., DNI 1., jubilada, persona con discapacidad CUD 3. y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS, a efectos de que se condene al Instituto a proveer de manera urgente los audífonos requeridos por el médico otorrinolaringólogo, ya que la demora está causando un deterioro en su audición, impactando negativamente en su calidad de vida. (Movimiento I001).

---Expone que tiene diagnóstico de hipoacusia bilateral (adjunta CUD), por lo que requiere el uso de audífonos. Que, si bien en el año 2021 el IPROSS le proveyó audífonos de conducción aérea, por los motivos médicos expuestos en las notas que fueran remitidas al Instituto, le desencadenan dolores de cabeza intensos.

---Agrega que luego de intentar distintas estrategias, en mayo 2025 su médico de cabecera, Dr. Arturo Ceraci le indicó el uso de audífonos de conducción ósea y por ello presentó ese mismo mes, el trámite ante el citado Instituto, que generó el trámite administrativo N°008626-D-2025.

---Manifiesta que el expediente referenciado no tuvo movimientos útiles desde agosto 2025 y que pese a realizar distintos reclamos por WhatsApp y de forma presencial ante IPROSS no obtuvo respuesta; por lo que, ante la tardanza, presentó notas en diciembre de 2025 y, finalmente, en febrero de 2026, todo ello sin que se le hubiera provisto los audífonos solicitados.

---Destaca que necesita se le provea de forma urgente los audífonos requeridos por el médico otorrinolaringólogo, ya que la demora le está causando un deterioro en su audición, impactando negativamente en su calidad de vida.

---2) Por Movimiento E0001 se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, representada por el Dr. Leandro Lescano y, se la vincula al proceso, conforme registro I0006.

---3) El 09 de marzo de 2026 se presenta al proceso el IPROSS, representado por el Dr. Bruno Nicolás Ponce (E0002). Expone un informe preliminar en el que confirma que

por medio del Expediente Administrativo N°008626-D-2025 tramita “la provisión de audífonos” solicitada por la amparista; en el que, si bien se solicitó a los diferentes proveedores del rubro la cotización mediante el respectivo pedido de precios, hubo solo un proveedor que ofertó. Que al tratarse de dispositivos poco usuales y existir una única firma oferente, el expediente debe ser enviado a la Dirección de Auditorías Médicas para efectuar la estimación de costos y el correspondiente Dictamen Técnico, paso que define ineludible para dilucidar si la oferta se adecua a las características de lo solicitado y determinar su razonabilidad.

---Pese a no proporcionar las fechas de esas diligencias, ni adjuntar documental, solicita una prórroga de cinco (5) días para brindar una respuesta definitiva, teniendo en cuenta la premura que el caso amerita.

---Otorgada la prórroga (I0007), el 18 de marzo de 2026, el IPROSS amplía su informe en Movimiento E0003 e indica que realizado el Pedido de Precios “para la adquisición de los audífonos requeridos” (acompaña el mismo) se recibió una única cotización. Que del análisis de dicha oferta surge que la firma proveedora exige la modalidad de pago anticipado para efectivizar la entrega. Que por ello a fin de garantizar la concurrencia y obtener mejores condiciones para la Administración, en esa fecha (18/03/2026) se ha emitido un nuevo Pedido de Precios bajo N.º 11041/26, que acompaña y entiende se amolda a las condiciones de contratación a la modalidad de pago requerida, con el objetivo de fomentar la participación de otros oferentes y dar continuidad ininterrumpida al expediente. Funda su actuación en la Ley de Administración Financiera N°H 3186 y el Reglamento de Contrataciones de la Provincia (Decreto N°200/2024 y normas complementarias).

---Resalta que los elementos protésicos requeridos –“audífonos”- resultan sumamente onerosos, que la modalidad de pago anticipado reviste carácter excepcional, que requiere el cumplimiento de estrictos recaudos legales, como la constitución de garantías por parte del proveedor (conforme al Art. 121 del Reglamento de Contrataciones) y que por ello, la evaluación técnica, económica y legal del expediente demanda un tiempo material ineludible para resguardar el erario público, sin que ello implique una negativa de cobertura o retención por parte de esta Obra Social

---Asevera que IPROSS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes, de manera diligente y conforme a derecho, para concretar la provisión efectiva de los audífonos y compromete ir informando todo avance que se produzca en el expediente administrativo.

---4) Por Movimiento I0010 se comunica a la amparista, a través del correo electrónico por ella declarado, el informe del IPROSS; quien por presentación agregada en Movimiento 0011, del 31 de marzo de 2026 resalta que, pese a que la solicitud de prórroga efectuada por el IPROSS en fecha 9/03/2026 fue para dar una respuesta definitiva, el 18/03/2026 basa la falta de provisión, en que la única cotización recibida "la firma proveedora exige la modalidad de pago anticipado para efectivizar la entrega".

---Expone que el 23/02/26 su médico otorrinolaringólogo, Dr. Arturo Ceraci, le hizo entrega del informe actualizado requerido para ser adjuntado a la nota presentada en IPROSS con el fin de agotar la vía de reclamo administrativo (elevada el 26 de febrero 2026). Que en esa entrevista el Dr. Ceraci le informó que había salido un nuevo modelo de audífono de conducción ósea, del mismo fabricante de los audífonos por ella solicitados el 7 de mayo 2025 y que esta nueva opción era adecuada para su problema. Agrega que en esa oportunidad se le transmitió la inquietud de que el modelo anterior (MED-EL ADHER) hubiera sido retirado del mercado.

---Agrega que personalmente se comunicó con el fabricante (MEO EL) para tener la certeza, antes de elevar la nueva nota de reclamo a IPROSS, de que los auriculares MED-EL ADHER que había solicitado más de 9 meses y medio atrás (única opción en ese momento) aún seguían en el mercado y que MED EL le confirmó que dicho modelo seguía disponible y le remitió presupuestos actualizados (23/02/2026) de ambos modelos (MEO-EL ADHER y BHM CONTACT FORTE).

---Resalta que puede constatar que el presupuesto actual del modelo MEO-EL ADHER es idéntico al anterior (28/04/2025) y que el costo del nuevo modelo (BHM CONTACT FORTE) triplica el de MEO EL ADHER.

---Adjunta ambos presupuestos actuales y agrega que agotado el reclamo administrativo es que solicitó el amparo.

---Manifiesta que transcurridas tres semanas de la solicitud del amparo al no recibir novedades en fecha 26/03/2026 se contactó por WhatsApp con el Sr. Kevin (del nivel central de IPROSS y único interlocutor en la gestión) a quien le solicitó (por vez primera) la posibilidad de una comunicación telefónica con el objetivo de detallarle las novedades arriba mencionadas y ofrecerle compartir sus datos (contactos del fabricante y presupuestos) por si podían serle de utilidad en la gestión. Que, si bien la comunicación no se facilitó en el primer intento, su llamado posterior permitió que le enviara los datos mencionados, en forma simultánea a recibir el correo electrónico desde la Oficina de Tramitación Integral Laboral referenciada al inicio de este apartado.

---Resalta que, durante esta charla surgió una falta de coincidencia entre su dato del costo de los auriculares (según el presupuesto que ella había remitido en su solicitud) y el dato de la gestión que tenía el Sr. Kevin (la mitad del valor remitido). Que así fue como el Sr. Kevin identificó un error: su solicitud de dos auriculares se estaba gestionando en IPROSS para sólo un aparato.

---Expone que, también en ese momento el Sr. Kevin descubrió el origen del error en la planilla de solicitud, sector "3 de la auditoría médica de Delegación Bariloche, donde se indica "material requerido: "audífono 01" como indica la foto que adjunta. (01 refiere a oído izquierdo).

---Resalta que, a partir de esa conversación el Sr. Kevin se comprometió a gestionar la solución del error; con la aclaración de que en todos los documentos presentados en la gestión inicial (planilla de solicitud, Certificado de discapacidad, audiometría, informes médicos y Prueba de selección de dispositivo auditivo) se explicita que la hipoacusia es bilateral y que cuando en ellos se menciona la indicación de audífonos siempre es en plural y/o indicando que son dos en forma explícita de igual manera que se explicitan "dos" en la totalidad del presupuesto.

---Explicita que estos datos también fueron referidos así en sus notas de reclamo, en la presentación del amparo, en la documentación antes presentada en IPROSS y en la constancia de actuaciones de la Defensoría del Pueblo, donde también se especifica que "se pide respuesta a la entrega de 2 (dos) audífonos de conducción ósea

---Aclara que, en la instancia de la auditoría médica, surge el informe de prueba de selección de dispositivo, que detalla el resultado de una prueba preliminar realizada con el dispositivo con el que cuenta la fonoaudióloga para estos fines, en el que si bien había sido probado en el oído izquierdo (anverso del informe) en el reverso del informe (segundo párrafo) la fonoaudióloga concluye su indicación: "se sugiere el uso del dispositivo óseo no implantable. (ADHER-MEDEL) en ambos oídos".

---Resalta que respecto de la modalidad de pago anticipado es un requisito que ya figuraba en forma explícita en el presupuesto de MED EL inicial elevado el 7 de mayo 2025 y que la prórroga solicitada por IPROSS el 9 de marzo de 2026 "para dar una respuesta certera" contrasta con los diez meses transcurridos sin respuestas, a pesar de que el IPROSS contaba desde un principio con la información con que ahora justifica los inconvenientes y que evidentemente los problemas fueron de gestión en tiempo y forma.

---Finalmente expone que el 7/05/2025 luego de recepcionada en la delegación IPROSS

de Bariloche toda la documentación solicitada para la gestión de cobertura de los dos audífonos, se le entregó una nota para que firmara como propia, dirigida al Presidente de IPROSS en la cual me comprometía a abonar a IPROSS el coseguro correspondiente presentado como porcentaje. Que en la nota no se precisó ninguna cifra de valores monetarios ni de porcentajes y sólo figuran tres opciones de porcentajes en blanco: "50%, 70%, y Otros %", que al preguntar cuál sería ese porcentaje, siendo la respuesta el desconocimiento, manifestó firmar cuando conociera el porcentaje, siendo forzada a hacerlo ya que si no firmaba -no se podía dar ingreso y curso a la gestión", razón por la cual firmó "en disconformidad ". aclarando que mientras esperaba la respuesta de IPROSS sobre el porcentaje a pagar "firmaba porque de otro modo se me impedía elevar la solicitud". Agrega que no autorizaba a IPROSS al descuento automático de sus haberes sin antes conocer el valor de porcentaje aplicado y haber dado su consentimiento y que tiempo después fue el mismo Sr. Kevin, quien el 12 de diciembre 2025 le confirmó que la cobertura era del 100%.

---5) El 1 de abril de 2026, por presentación E0004 el IPROSS refiere que atento a las circunstancias que considera nuevas y los requerimientos manifestados por la amparista en su escrito de fecha 30/03/2026, que considera modificaron las condiciones originales de la solicitud, esa obra social debió readecuar el procedimiento de adquisición y en consecuencia, y se emitió con carácter de urgente ese día, el Pedido de Precios N° 11240/26, invitando a los oferentes del rubro a cotizar.

---Refiere que lo transitado demuestra la voluntad del Instituto en la provisión de los insumos, el seguimiento de los pasos administrativos necesarios e imperativos dispuestos por la Ley H 3186 y su Decreto reglamentario N° 200/24. III. Condición de pago anticipado y exigencias legales y que, en el marco del citado Pedido de Precios, se ha presentado la exigencia de pago anticipado (por adelantado) por parte del proveedor.

---Agrega que IPROSS, en su carácter de ente descentralizado, se encuentra sujeto a normas de control administrativo. El Art. 121 del Reglamento de Contrataciones (Ley H 3186, Dto. H 1737/98 / Dto. 200/24) establece expresamente que, de efectuarse un pago de forma anticipada, "el proveedor deberá garantizar la entrega o el servicio constituyendo garantía por el total de la suma anticipada" y por lo tanto, la tramitación actual obedece al cumplimiento de una obligación legal ineludible (exigir la garantía al proveedor para liberar el pago anticipado), lo cual no puede ser calificado como un accionar arbitrario, negligente o dilatorio por parte de esta obra social, sino como la debida protección del erario público.

---6) En Movimiento I0015 se pone en conocimiento de la amparista lo informado por el IPROSS quien en presentación del I0016 del 13/04/26 expone que la primera y única solicitud realizada a IPROSS (07/04/2025) fue la provisión de dos (2) audífonos de conducción ósea MED-EL ADHER. Que, desde su persona, hasta la fecha, nunca se cambió, ni se modificó ni se sumó ningún componente y/o nuevo requerimiento a la solicitud inicial, ni durante la gestión administrativa, ni en su escrito referido en el informe de IPROSS del 30/03/2026 elevado en el contexto del amparo.

---Resalta que el único motivo de reclamo a IPROSS fue y es la falta de respuesta ante el prolongado tiempo transcurrido luego de la solicitud inicial (que a la fecha superó los 11 meses). Que, por otra parte, en el punto III del informe se insiste en las normas de control administrativo al que está sujeto IPROSS para realizar el pago anticipado de los audífonos, condiciones que jamás se ignoraron ni se pusieron en duda de su parte. Que en definitiva en ningún momento se agregaron nuevos requisitos e incluso la documentación presentada en la solicitud inicial del 7/04/2025 figuraban los 2 audífonos, de modo que el único elemento que se sumó y exigió un cambio en la gestión fue motivado por un error de IPROSS identificado en forma casual por el Sr. Kevin y que le asombra que no se mencionara una disculpa sobre lo acontecido.

---7) El 20 de abril de 2026 (E0005) el Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud pone en conocimiento que se ha emitido la correspondiente Orden de Compra N°628/26, que adjunta, con el objeto de dar cumplimiento a la prestación requerida en autos a favor de la afiliada, consistente en un sistema adhesivo de transducción ósea ADHEAR. Informa que, encontrándose la firma adjudicataria a cargo de la provisión, a partir de ese momento la efectivización de la entrega no dependía única y exclusivamente de la obra social y que los plazos y la logística quedan supeditados a la necesaria coordinación entre la empresa proveedora, el médico tratante y la propia afiliada para la efectiva recepción y colocación del insumo. Solicita atento haberse satisfecho el requerimiento de la parte actora, el archivo de las actuaciones.

---8) Notificada la amparista del informe del IPROSS en presentación del 24/04/2026 (I0020) expone que, hasta ese entonces ni ella, ni la fonoaudióloga tratante habían sido contactadas a los efectos de la coordinación de la entrega, ni los insumos requeridos han sido efectivamente entregados. Agrega que en esa fecha se comunicó con el proveedor - Sr. Ariel Acebal, del Departamento Comercial de MED-EL quien le confirmó que no había registro de pago por parte de IPROSS ni de que ese Instituto hubiera realizado algún contacto con la empresa MED-EL vinculado a la adquisición de los audífonos

solicitados. Aclara que, conforme le fuera informado, la secuencia de pasos es la siguiente. El primer paso es que se realice el pago de los audífonos por parte de IPROSS y que ni bien sea concretado, MED-El se contactaría con ella para coordinar la entrega a quien ella indique (ya sea a su persona o a la fonoaudióloga, o al médico, o a la Delegación de IPROSS, etc).

---**9)** En fecha 28 de abril de 2026 (I0022) se dispone el pase al Acuerdo para resolver, en Definitiva.

---**10)** El 28/04/2026 IPROSS expone que, en línea con lo informado el 20/04/2026, el día 17 de abril de 2026, se ha emitido la correspondiente Orden de Compra a favor de la firma adjudicataria. Que dicha orden ha sido tramitada conforme los procedimientos administrativos previstos por el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, emitiéndose mediante el artículo 121 del Decreto N° 200/24. Que la empresa adjudicataria ya ha presentado la respectiva factura y la póliza en cumplimiento de dicho artículo, lo cual importa el perfeccionamiento del contrato administrativo de provisión y demuestra que el Instituto está dando efectivo curso al trámite pertinente para la adquisición de los insumos. Reitera que IPROSS ha cumplido fiel y diligentemente con las obligaciones a su cargo, tramitando el expediente por los carriles legales y reglamentarios de contratación del Estado; razón, solicita el archivo. (E0006).

---**11)** Frente a ello en fecha 29/04/2026 se requiere a la accionada que en el plazo de 2 (dos) días acredite lo informado.(I0023).

---Por presentación E0007 del 30/04/2026 IPROSS informa que la factura ha ingresado y, según los procedimientos establecidos, dicho documento será evaluado y procesado en el ciclo administrativo interno que se encuentra en curso para efectivizar el pago la próxima semana.

---En providencia I0025 -nuevamente- se intimó a la accionada IPROSS a que en el plazo de tres (3) días informe en autos fecha y lugar de entrega a la amparista. Por OTIL se informó a la amparista lo actuado (I0026) .

---En presentación del IPROSS E0008 del 07/05/2026 informa que a esa fecha el expediente administrativo se encuentra radicado de forma operativa en la Contaduría General de IPROSS. Nada dice, ni acompaña respecto de la efectivización del pago pendiente, según se indicara en Movimiento E0007 y expone que no puede informar fechas de entrega toda vez que no puede suplir la información que la firma proveedora omite brindar ni saltar los controles contables obligatorios.

---Finalmente la amparista en presentación I0026 del 07/05/2026 informa que el lunes 4

de mayo 2026 se contactó con ella la Sra. Sabrina Portas, del Área Comercial de MEDEL (proveedora de los audífonos) para solicitarle los datos personales necesarios para el proceso de entrega. Que a posteriori, ese mismo día, le confirmó que aún IPROSS no había concretado el pago por lo que no se pudo avanzar con los pasos para el envío. Agrega que en ese día la Sra. Portas le transmitió por WhatsApp que la factura se envió el 30/04/2026, pero hasta el momento no se concretó el pago; por todo lo cual sigue a la espera de que IPROSS concrete lo necesario para poder continuar con la gestión de entrega por parte de MEDEL

---DECISORIO:

---Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por el IPROSS es legítima y justificada, si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente o si se verifican en autos los requisitos de admisibilidad de la acción.

---No se encuentra controvertido que la amparista afiliada de la accionada, con diagnóstico de hipoacusia bilateral con CUD vigente, desde el año 2021 ha sido provista por parte del IPROSS de audífonos para su patología.

---Tampoco se encuentra controvertido que al cabo del tiempo la reacción física a los audífonos externos fue adversa, por intolerancia física, al desencadenarle dolores de cabeza intensos, que motivaron la indicación de uso de audífonos de conducción ósea.

---De modo que la secuencia prestacional, como el informe del médico tratante y la indicación de fonoaudiología siempre refirieron a neuralgia par en la amparista.

---De hecho, no sólo la presentación inicial del IPROSS refirió a la terminología “audífonos” (Movimientos E0002- E0003) sino en el formularios del Instituto – obrante en Movimiento I0011 de fecha 6 de mayo 2025, da cuenta de diagnóstico “neuralgia ID –par-“

---En este contexto fáctico, el trámite administrativo 008626-D-2025 fue iniciado aproximadamente hace un año y a la fecha no obra en el expediente constancia de pago concreto por parte del Instituto al proveedor.

---Si bien la accionada podría argumentar y entender que la cuestión habría devenido abstracta por haber tramitado la provisión de materiales y emitido una orden de provisión, considero que ello no obsta a la admisión del amparo; en tanto y en cuanto, no sólo no se ha efectivizado la provisión pedida hace más de un año, sino que el trámite está pendiente y por ello entiendo que, actualmente se encuentra vulnerado el derecho a la salud de una persona con preferente tutela legal.

---No debo dejar de hacer notar que conforme me consta, además de resultar de público conocimiento, la amparista es una médica de “nota”, de referencia y de consulta en la especialidad de infectología; que, en nuestra Provincia, ejerció entre otros cargos el de Coordinadora del Comité de Evaluación de Proyectos de Investigación. Su principal área de investigación se centró en las infecciones por hantavirus. Coordinó estudios multicéntricos regionales clínicos y epidemiológicos cuyos resultados fueron comunicados en reuniones científicas y publicaciones en revistas nacionales e internacionales. Contribuyó con capítulos sobre esta temática en varios libros de la especialidad. Como Referente de Hantavirus del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro realizó múltiples actividades académicas, de capacitación, divulgación y de educación para la salud.

---Su principal área de investigación con el Hospital Malbrán permitió que se constituyera en una de las referentes en identificar el síndrome pulmonar por Hantavirus en el sur argentino para descubrir y acreditar científicamente -nada más ni nada menos- que la transmisión persona a persona del virus Hanta; siendo reconocida por ello entre otros Organismos por el propio Estado Rionegrino mediante Decreto 1199/18. De modo que es una profesional médica que conoce perfectamente los formatos, los tiempos de la administración y ha trabajado con ellos hasta su jubilación.

---La accionada no acredita haber adoptado gestiones eficaces tendientes a la entrega de los materiales y pese al diagnóstico dado por el médico tratante – hipoacusia bilateral – neuralgia ID-par, ha transcurrido más de un año de deterioro en la calidad de vida y salud de la amparista

---El derecho a la salud —íntimamente vinculado al derecho a la vida— posee jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (PIDESC art. 12; CADH art. 4 y 5), y en el orden provincial el art. 59 de la Constitución de Río Negro reconoce la salud como derecho esencial y bien social, imponiendo al Estado obligaciones positivas de garantía.

---Ha dicho la CSJN: “La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, por lo que, frente a un grave problema no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.” Publicado en: LA LEY 15/11/2007, 15/11/2007, 7 - IMP2007-23, 2209 - DJ16/01/2008, 98 Cita Online:

AR/JUR/6677/2007.-

---No hay dudas que en autos el derecho a la salud de Dra. L. se ha visto afectado y vulnerado por la demora de la accionada en proveer materiales con la inmediatez que el diagnóstico requiere, estando sometida hace mas de un año a los dolores de cabeza intensos informados y diagnosticados por su médico tratante.

---Fue necesaria la interposición del amparo en fecha 4 de marzo 2026, para que la accionada emita la Orden de Provisión de fecha 18 de marzo 2026 (no se acompañó ninguna anterior) y posteriormente advierta el error administrativo en la cantidad pedido; manteniéndose a la fecha la misma incertidumbre inicial; toda vez que no obra en el expediente el efectivo pago de la provisión.

---Por todo lo expuesto considero que la acción es procedente. A la luz de la Constitución Provincial, Constitución Nacional y del Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), se encuentran verificados los requisitos de admisibilidad: el art. 14 exige (a) un acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba; (b) urgencia extrema; (c) daño grave e irreparable; y (d) inexistencia de otra vía idónea más adecuada. El art. 16 habilita la vía a toda persona afectada a interponerlo.

---El art. 17 prevé el informe previo del órgano público.

---La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia ha recordado, como regla, que el amparo no puede utilizarse para obviar trámites aptos, ni por meras demoras administrativas (“Gadano”, Se. 68/25 STJRNS4) y recordado que "La judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "DRELLER", Se. 19/17 "RIFFO", Se. 11/22 "ESCOBAR", Se. 73/22 "ACCOMAZZO", Se. 84/23 "DOMÍNGUEZ", Se. 134/23 "MESSINITI", Se. 234/24 "NAVARRETE", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "MONTECINOS", Se. 63/25 "Y.E.I."). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)" ("Gadano precitado), pero también ha admitido un criterio amplio y reforzado de tutela cuando están en juego salud y vida de personas (“OML”, Se. 31/25), doctrina que este Tribunal comparte.

---Así lo ha explicitado el STJRN en la sentencia N°224 del 30/12/2025 VR-00361-C-2025 - C.M.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO voto del Dr. Barotto con adhesión del Dr. Ceci y Apcarian al sostener “Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio

efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista."

---Asimismo, debo ponderar que la amparista, jubilada, con 70 años de edad, es una persona adulta mayor en los términos de la Ley Nacional 27.360 que aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -Convención que goza con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc.22 en virtud de la ley 27.700-, a la cual Río Negro adhirió por Ley D 5257. La normativa precitada establece el derecho a la vida digna y a la salud (arts. 6 y 19) e impone al Estado la obligación de adoptar medidas adecuadas para su garantía y goce pleno. Por tanto estamos ante una persona con tutela reforzada.

---Además, entiendo que no existe en el presente caso otra vía apta e idónea para dar respuesta al amparista y garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales.

---En consecuencia, encuentro reunidos todos los requisitos de admisibilidad del amparo en el presente caso, receptados en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC), al verificarse la falta de acceso oportuno al dispositivo que requiere con urgencia la amparista, conforme lo expresó el médico tratante.

---Finalmente estamos ante una persona con discapacidad y por tal sujeto de derecho con preferente tutela estatal. Se activa entonces a lo expuesto, el plus protectorio especial emergente de las normas provinciales, nacionales e internacionales la cobertura de provisión debe ser del 100%.

---En este punto y en apoyo a la decisión se tiene presente lo dicho por nuestro STJ en "AGUILERA" Se. 30/2024: "El pronunciamiento impugnado exhibe una correcta apreciación de las circunstancias del caso por parte de la Cámara y un adecuado encuadramiento en derecho, puesto que se encuentra fundado en los máximos postulados constitucionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud, a lo cuales corresponde adicionar la protección legal de la que resultan destinatarias las personas con discapacidad -cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 14, 36 y 59 de la Constitución Provincial, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

Discapacidad; las Leyes 24901, D 3467 y D 2055-."

---Asimismo ha dicho el STJ: "Cabe recordar que las personas con discapacidad, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de la judicatura y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar el juzgamiento de estos casos (cf. CSJN Fallos: 331:1449; STJRNS4 Se. 165/24 "Z.R.A" y Se. 31/25 "O.M.L", entre otras)." AMMO SE. 142/25 STJRN S4.

---También dijo el STJ en "AMMO, precitado,: "En razón de lo expuesto, el fallo impugnado no luce arbitrario, dado que guarda relación con los hechos probados en la causa y atiende debidamente a la protección legal reforzada de la que resulta destinatario el amparista por la condición de persona con discapacidad -a la cual corresponde adicionar la destinada a las personas mayores-, cuyos derechos deben ser tutelados ampliamente, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ambas con jerarquía constitucional, cf. art. 75 inc. 22 de la CN), las Leyes 24.901, D 3467, D 2055 y D 3164, que contemplan un régimen de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en la Provincia de Río Negro.

---En cuanto al plazo para el cumplimiento, teniendo presente que el IPROSS -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios- y que el STJ en "Acuña" Se. 47/23 STJRNS4 (entre muchos otros) sostuvo la razonabilidad, en principio, de un plazo de 15 días que puede ser modificado, no resulta fijo, asentando que la razonabilidad depende de cada caso en concreto.

---Entonces, ponderando que existe una Orden de Compra ya emitida, un proveedor que se ha comprometido con la accionada a la entrega de los materiales objeto de autos, considero razonable fijar en diez (10) días hábiles administrativos el plazo para la efectiva entrega de los dos (2) audífonos de conducción ósea MED-EL ADHER, dispositivo óseo no implantable. (ADHER-MEDEL) en ambos oídos con las características técnicas y especificaciones detalladas por el médico solicitante; debiendo la accionada instrumentar y gestionar todas las acciones positivas, medidas, intimaciones, requerimientos o actos administrativos necesarios y eficaces tendientes la

efectiva y oportuna entrega.

---Sin costas, atento las particularidades del caso.

--- Por todo lo expuesto, la Dra. Alejandra Autelitano, Jueza de amparo, integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO** promovida por M.E.L. contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD – IPROSS- y ordenar a éste que, dentro del plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles de notificado (art. 18 ley P 5776 y 25 ley P 5631) le provea dos (2) audífonos de conducción ósea MED-EL ADHER -dispositivo óseo no implantable. (ADHER-MEDEL) en ambos oídos". con las características técnicas y especificaciones detalladas por el médico solicitante y cobertura del 100%.

Ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer astreintes de **\$100.000** (cincuenta mil pesos) diarias y adoptar otra medida que el Tribunal considere adecuada en caso de reticencia al cumplimiento.

---**II) DISPONER** que la demandada informe cada 5 (cinco) días en autos el avance de las gestiones y el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

---**III) SIN COSTAS**, atento a las particularidades del caso, atento que la amparista se ha presentado inicialmente sin patrocinio letrado (art. 19 y 85 de la ley 5776 y 22 del CPA.).

--- **IV) NOTIFICACIÓN** a la amparista por cédula confección y diligenciamiento a cargo de OTIL, a la accionada y a Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 Ley 5776 y art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Registración y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH